

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.), el 24 de junio de 2021, sobre la solicitud de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

(Boletín Oficial del Estado, núm. 72, 25 de marzo de 2021)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 31 de marzo de 2021, (...), solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 72 correspondiente al día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Los preceptos de la ley contra los que se solicita la interposición del recurso son del tenor literal que a continuación se transcribe

Artículo 15. Protección de la intimidad y confidencialidad.

1. Los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal.
2. Asimismo, los citados centros deberán contar con sistemas de custodia activa de las historias clínicas de los pacientes e implantar en el tratamiento de los datos las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Artículo 16. Objeción de conciencia de los profesionales sanitarios.

1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia.
El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.
2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

TERCERO. En particular, y respecto del primero de los preceptos transcritos, se cuestiona el empleo de la expresión «medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal» la cual, a juicio del solicitante de recurso, proviene sin duda del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) por el que se aprobó el reglamento de desarrollo de la ya derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que a pesar de estar en vigor, ha sido superado (en lo que se refiere a las medidas de seguridad), por las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y de la nueva normativa de protección de datos.

En lo que se refiere al segundo de los preceptos cuestionados se trae a colación el voto particular discrepante formulado por el Magistrado don Andrés Ollero Tassara en la STC 151/2014, de 25 de septiembre. En dicho voto particular se discrepa del criterio mayoritario del Tribunal respecto de la constitucionalidad de la creación de un registro de profesionales sanitarios en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en Navarra a fin de ejercer el derecho a la objeción de conciencia. En dicho voto particular el Magistrado discrepante expresa su criterio respecto a que este modo de ejercicio

implica un sacrificio injustificado del derecho fundamental a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios del sistema público de salud navarro, dado el efecto desalentador del ejercicio del derecho, ante el explicable temor de los profesionales a sufrir represalias y perjuicios en sus legítimas expectativas profesionales.

Alega el solicitante de recurso que los razonamientos contenidos en dicho voto particular son trasladables al supuesto de la ley aquí tratada y al registro creado por el precepto antes transcrito, que sería inconstitucional al limitar desproporcionada e innecesariamente el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se alega por el solicitante de recurso respecto del antes transcrito artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia que

la mención de las «medidas de seguridad de nivel alto», no solo es una referencia jurídica anacrónica, sino que, de llevarse realmente a la práctica, no cumpliría con los estándares de seguridad exigidos actualmente en la normativa de protección de datos.

Nada hay en el precepto, sin embargo, que permita llegar a esa conclusión. De entrada, en el texto cuestionado hay expresa referencia a que «los tratamientos [de datos personales] afectan a categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016», de donde se deriva la plena aplicabilidad de esta norma. Además, la mención a las medidas de seguridad de nivel alto se hace en referencia a «las previstas en la

normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal», esto es, las previstas en el Reglamento europeo ya citado y en la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en los términos previstos en éstas.

Asimismo el precepto dispone que los centros sanitarios que realicen la prestación de ayuda para morir «adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal», lo que supone un mandato imperativo e irrestricto de adoptar todas las medidas técnicas y organizativas necesarias para dicho fin y no sólo o no limitadamente las que la normativa anterior establecía como «medidas de seguridad de nivel alto».

Por otra parte, «siendo posible dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal» (SSTC 4/1981, de 2 de febrero; 122/1983, de 16 de diciembre, FJ 6), nos dice el Tribunal Constitucional en aplicación del principio de interpretación conforme, lo que bastaría aquí para desechar la alegación planteada.

SEGUNDO. Como se ha mencionado en los antecedentes, se cuestiona también el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia al que se refiere el artículo 16 de la ley. El fundamento es la presunta vulneración del derecho a la objeción de conciencia al considerar desproporcionada la restricción del derecho que implica la necesaria inscripción en el registro para su ejercicio. Se fundamenta esta alegación en el criterio expresado en el voto particular incorporado a la STC 151/2014, de 25 de septiembre, también ya mencionado en los antecedentes.

Ahora bien, el voto particular, en este caso discrepante, es contrario al criterio mayoritario del Pleno del Tribunal que dicta la sentencia y que declara conforme a la Constitución la creación de un registro sanitario de características parejas al que prevé la norma aquí cuestionada. En concreto en la sentencia antes citada se dice (FJ 4) que,

la creación de un Registro no se contradice con la doctrina constitucional dictada hasta la fecha en materia de objeción de conciencia, concretamente en relación con el derecho a la objeción de conciencia como exención al servicio militar obligatorio, según la cual el ejercicio de este derecho no puede, por definición, permanecer en la esfera íntima del sujeto, pues trae causa en la exención del cumplimiento de un deber y, en consecuencia, el objetor ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido (art. 9.2 CE [RCL 1978, 2836]), colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo -frente a la coacción externa- en la intimidad personal, en cuando nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias

(art. 16.2 CE [RCL 1978, 2836])' (STC 160/1987, de 27 de octubre [RTC 1987, 160], FJ 4).

La creación de un Registro autonómico de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo con la finalidad de que la Administración autonómica conozca, a efectos organizativos y para una adecuada gestión de dicha prestación sanitaria, quienes en ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia rechazan realizar tal práctica, no está sometida a reserva de ley orgánica, no invade las bases estatales en materia de sanidad, no afecta a las condiciones básicas que han de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, y su existencia no implica, *per se*, un límite al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia recogido en el art. 19.2 LO 2/2010 (RCL 2010, 534) , ni un sacrificio desproporcionado e injustificado de los derechos a la libertad ideológica e intimidad, sin que pueda afirmarse, como hacen los Diputados recurrentes, que con el mismo se persigue disponer de una lista de objetores con la finalidad de discriminarlos y represaliarlos, pues esta es una afirmación sin base jurídica alguna y en la que no se puede fundar una queja de inconstitucionalidad, por lo que debemos declarar que los arts. 1 y 4 de la Ley Foral 16/2010 (LNA 2010, 309), no incurren en ningún vicio de inconstitucionalidad.

Ese es el criterio prevalente de la sentencia y el que en el presente caso toma en consideración esta institución, no estimando pertinente atender la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad por este motivo.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.